Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2433-2010 AREQUIPA

Lima, trece de diciembre

de dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, interpuesto por la demandante, doña Carmen Trinidad Terán Vargas, reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: Él artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

<u>Tercero</u>: La recurrente denuncia como causal del recurso la infracción normativa, precisando: a) la infracción de los artículos 196, 87 y el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y b) la infracción de los artículos 660, 927 y 923 del Código Civil.

<u>Cuarto</u>: Respecto a la infracción de los artículos 196, 87 y el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alega la recurrente que la primera de las normas mencionadas precisa que la carga de la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2433-2010 AREQUIPA

prueba corresponde a quien afirma hechos; asimismo precisa que, al declararse fundada la pretensión principal se amparan también las accesorias, siendo que, en el presente caso existe una pretensión principal y otras accesorias, entre otros argumentos que versan sobre hechos.

Quinto: Este Tribunal Supremo aprecia que la resolución de vista al confirmar la resolución apelada ha establecido que la recurrente no ha acreditado ser propietaria del inmueble sub litis, por lo tanto, no le corresponde la reivindicación que solicita y menos las pretensiones accesorias. En cuanto a la denuncia casatoria la impugnante no ha cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, sólo sustenta su recurso en base a hechos, cuestionando en realidad la situación fáctica establecida en sede de instancia y la valoración de las pruebas efectuada por la Sala de mérito, deviniendo en improcedente este extremo del recurso.

Sexto: Respecto a la infracción de los artículos 660, 927 y 923 del Código Civil alega la impugnante que dichas normas prescriben que la masa patrimonial pasiva y activa del causante se pone a disposición de sus herederos, siendo que, la recurrente y sus hermanos gozan de este derecho de acuerdo a la sucesión intestada de su causante.

<u>Sétimo</u>: Esta Sala Suprema advierte que la demandante sólo ha hecho un correlato de las normas sin precisar ningún fundamento jurídico ni los agravios causados, por lo tanto, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; deviniendo en improcedente este extremo del recurso.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2433-2010 AREQUIPA

cincuenta y tres, interpuesto por la demandante, doña Carmen Trinidad Terán Vargas contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha cuatro de setiembre de dos mil nueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra doña Dionicia Cacya Llallacachi de Terán y otros, sobre Reivindicación de herencia y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLÁQUE

MAC RAE THAYS

mc

Se Publico Conforme a Lex

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Salade Derecho Constitucional y Social. Permanente de la Carte Sylprema

2.2 MAR. 2011